

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la señora **JULIETH ALEJANDRA SÁNCHEZ OROZCO** en contra de la señora **YULIANA ESTEFANY VÁSQUEZ URIBE** como persona natural y propietaria del establecimiento de comercio denominado SALA DE JUEGOS PUERTO RICO, observa el Despacho que mediante memorial allegado el 28 de agosto de 2022, la abogada **ASTRID LILIANA GONZALEZ BRAVO**, actuando en representación de la sociedad **INVERSIONES VASQUEZ SIERRA S.A.S.** presentó escrito de nulidad, considerando que en los términos del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda a su representada; argumentando que esta última sociedad, fue la verdadera empleadora de la demandante, y que, a pesar de ello, nunca fue notificada, ni vinculada al proceso, por lo que, resulta necesario retrotraer todas las actuaciones hasta su admisión para vincularla.

No obstante, este Despacho resalta que la referida sociedad no es parte dentro del proceso; sin que de las pretensiones de la demanda se logre extraer que contra ella se formuló pedimento alguno, que le imponga a este despacho la obligación de citarla al proceso en calidad de litisconsorte necesario –Art. 61 del CGP–, estando las mimas, dirigidas únicamente en contra de la señora YULIANA ESTEFANY VÁSQUEZ URIBE, por lo que, tal sociedad no está legitimada para proponer nulidades procesales de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Proceso Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (subraya propia).

Así las cosas, se rechazará de plano la solicitud de nulidad presentada por la sociedad **INVERSIONES VASQUEZ SIERRA S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad planteada por la sociedad INVERSIONES VASQUEZ SIERRA S.A.S.

NOTIFÍQUESE

Que el presente auto se notifica a las partes por anotación en estados Nro. **011**, fijado el **6** de **febrero** de **2023** a las 8:00 a.m., publicados en el sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>

GLORIA CRISTINA ANAYA MARZOLA
Secretaria.

Firmado Por:

Diego Alejandro Peláez Sánchez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9787c96c81c97efb42337b20b960613fe6ed8c618bb5536c39b487a3f1970f14**

Documento generado en 03/02/2023 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>